

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 027/2018

La Paz, 30 de enero de 2018

VISTOS:

Habiéndose cumplido el plazo dispuesto por el Auto de Cargo C-011/2017(RE), de 13 de septiembre de 2017, corresponde dictar la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política del Estado ha establecido que una institución autárquica de derecho público (...) será *responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar* todas las actividades del sector hidrocarburos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente regulador en todas las actividades hidrocarburíferas señaladas por el artículo 31 de la Ley N° 3058 de hidrocarburos, debiendo en las mismas ejercer sus facultades de regulación, control, supervisión y fiscalización de las mismas en virtud del artículo 365 de la CPE y el artículo 1 de la Ley N° 1600 del SIRESE.

Que el artículo 10 inc. b) del Decreto Supremo N° 24504, establece que es función de la ANH *dictar resoluciones (administrativas) sobre las materias de su competencia*, tal como se encuentra señalado por el artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la atribución de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos a todos sujetos que realicen las actividades hidrocarburíferas, según lo dispuesto por el inciso k) del artículo 25 de la Ley N° 3058.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, establece en su artículo 50 que las Estaciones de Servicio “deben presentar la planilla de Movimiento Mensual de Productos por cada uno de los productos y proveedores, de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia”; así mismo la referida norma también ha establecido que el plazo de presentación es hasta el día 10 de cada mes.

Que, el Decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007, señala en su artículo 12: “*Las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB*”

Que el artículo 9 del Decreto Supremo N° 28914, 26 de noviembre del 2008, señala que “*Para los fines de control y fiscalización, las Estaciones de Servicio que comercialicen Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional, deberán reportar ante la Superintendencia de Hidrocarburos, el detalle de los volúmenes comercializados, así como contar con registros diarios, en la forma y plazos requeridos por la indicada entidad, mediante Resolución Administrativa*”.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos efectiviza lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 29814 y el el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 a través de la Resolución Administrativa ANH N° 1811/2014, de 10 de julio de 2014, la que establece en su resolutivo primero que las “*Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, deberán realizar a través del sistema de DCODIFICADOR el registro diario de a) Movimiento de volúmenes (saldos, recepciones y ventas). b) Movimiento de volúmenes comercializados a precio internacional*”.

Que la Resolución Administrativa ANH N° 1811/2014, de 10 de julio de 2014, ha establecido en su artículo segundo que *“Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, deberán cargar al sistema DCODIFICADOR, el archivo de las ventas al detalle por consumidor (...).”*

Que el Informe técnico DSCZ 1328/2015, de 15 de julio de 2015, concluye que la ESTACION DE SERVICIO URBARI S.R.L. incumplió con la presentación del reporte de movimiento de volúmenes comercializados a precio internacional del mes de junio de 2015; incumplimiento que motivo que la ANH emita el Auto de Intimación IS-010/2017(RE), de 08 de mayo de

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 027/2018

Página 1 de 2

2017, que fue notificado el 19 de mayo de 2017, dentro del plazo otorgado por el referido auto de intimación la empresa no se apersono, correspondiendo en consecuencia el inicio del proceso administrativo sancionador.

Que la ANH mediante Auto de Cargo, C-011/2017(RE), de 13 de septiembre de 2017, inicio el presente proceso administrativo sancionador contra la ESTACION DE SERVICIO URBARI S.R.L., por presuntamente no haber realizado la presentación del reporte de movimiento de volúmenes comercializados a precio internacional del mes de junio de 2015.

Que en fecha 02 de octubre de 2017, la ESTACION DE SERVICIO URBARI S.R.L. fue legalmente notificada con el Auto de Cargo, C-011/2017(RE), de 13 de septiembre de 2017, en la forma prevista por el inciso a) del artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que la ESTACION DE SERVICIO URBARI S.R.L. respondió el Auto de Cargo, C-011/2017(RE), de 13 de septiembre de 2017, mediante nota recepcionada el 10 de octubre de 2017 a través de la cual acompaña los descargos correspondientes.

Que el informe INF-TEC-DSC 2289/2017, como resultado de la valoración técnica a los descargos presentados por la empresa concluye que la misma *"presentó los descargos correspondientes del reporte de movimiento de volúmenes comercializados a precio internacional del mes de junio de 2015 (...)"*.

Que en el presente caso, se evidencia que el ESTACION DE SERVICIO URBARI S.R.L. cumplió su obligación contenida en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 28914, 26 de noviembre del 2008 y el resolutivo primero de la Resolución Administrativa ANH N° 1811/2014; al haber presentado el reporte de movimiento de volúmenes comercializados a precio internacional del mes de junio de 2015; correspondiendo en consecuencia declarar improbadado el Auto de Cargo, C-011/2017(RE), de 13 de septiembre de 2017.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo a.i., mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 0279/2017, de 23 de noviembre de 2017:

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Se declara improbadado el cargo formulado contra la ESTACION DE SERVICIO URBARI S.R.L. mediante Auto de Cargo, C-011/2017(RE), de 13 de septiembre de 2017; en consecuencia se dispone el archivo de obrados.

Regístrate, notifíquese y archívese.



Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Vladimir Benjo Cepeda Aguila
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE
PROCESOS SANCIONATORIOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

